



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.Á., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 753/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento de un servicio público de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 12 de enero de 2009 había estacionado su vehículo en el aparcamiento de la Ciudad Deportiva M.F., cuando al intentar salir del mismo colisionó con un hierro de obra, ocasionándole desperfectos por valor de 217,86 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 12 de marzo de 2009.

El 28 de abril de 2009 se emitió el preceptivo informe del Servicio, afirmándose que en virtud del Convenio Urbanístico para el desarrollo del Área Sanitaria y Universitaria de la Vega de San Jose, de fecha de 31 de diciembre de 1997, se acordó ceder al Cabildo Insular de Gran Canaria una parcela de 17.256 metros cuadrados, ubicada al Sur de la Ciudad Deportiva de Gran Canaria, contemplada en el Sector del Plan Especial como zona de ampliación de las instalaciones deportivas.

Desde el año 2000, el Cabildo Insular ocupó dicha parcela y ha hecho uso de la misma, si bien no se ha producido la formalización de la cesión de la propiedad al mencionado Cabildo Insular.

El 17 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La persona afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración titular del terreno donde se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación, ya que el Instructor considera que la gestión y uso de los referidos aparcamientos, donde se produjo el accidente, ha sido asumida por el Cabildo Insular de Gran Canaria desde el año 2000, careciendo, por ello, dicho Ayuntamiento de responsabilidad.

2. En el presente asunto, el accidente referido por el interesado ha resultado acreditado en virtud de lo consignado en el parte de servicio elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en auxilio del afectado, comprobando los mismos la existencia de los hierros mencionados por él.

Además, los desperfectos, propios de un siniestro como el alegado, se han probado a través del material fotográfico adjunto al expediente y por el informe pericial de los mismos.

3. Según informe del Servicio de Patrimonio del Área de Hacienda y Economía del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el aparcamiento "es ampliación del existente frente a las instalaciones de la Ciudad Deportiva M.F. -propiedad del Cabildo de Gran Canaria- que se encuentra en el interior de la parcela cercada con muro de cerramiento, que se distingue del uso público de la calle", concluyendo que el "aparcamiento se ejecutó por el Cabildo de Gran Canaria en unos terrenos de titularidad municipal, que está pendiente de formalizar la transmisión de la propiedad a la Corporación Insular, que desde el año 2000 se encuentra ocupando y haciendo uso del mismo en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el citado convenio".

4. En el presente asunto y con base a lo afirmado en el informe el Servicio, en el momento de producirse el accidente, no se había formalizado la cesión de la propiedad de los terrenos municipales al Cabildo Insular, siendo por lo tanto el titular de los mismos el Ayuntamiento, quien, como tal, debe velar para que el aparcamiento se encuentre en unas adecuadas condiciones de conservación, que

permitan garantizar la seguridad de sus usuarios. Ello, independientemente de las acciones que el Ayuntamiento pueda ejercitar respecto del Cabildo, que con su acuerdo viene, al parecer, prestando el servicio en la parcela de referencia.

5. La Propuesta de Resolución que inadmite la reclamación no es conforme a Derecho por las razones expuestas, procediendo la tramitación del procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con la normativa aplicable, entrando en el fondo de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo procederse por el Ayuntamiento a la tramitación de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.